

***Ordenanza de la Mesta,  
emitida por la Legislatura  
en 6 de septiembre de 1858.***

**CAPÍTULO I.**

***Del ganado y su beneficio.***

Art. 1º. Ninguno puede tener en su ganado fierro, marca ni señal que otro tuviere, ni por señal la de tronca o lanza, ni de una ni de las dos orejas. Los que tuvieren estas señales, las mudarán en el ganado que de nuevo naciere. La contravención a este artículo será castigada con una multa de dos pesos por cada res que tenga la señal prohibida.

Art. 2º. Cuando haya dos fierros o marcas iguales en un departamento, será obligado a mudarlos el dueño del menos antiguo; y si esto fuere dudoso, el que tenga menos animales.

Art. 3º. Todo dueño de ganado, además del fierro, debe tener marca en su hacienda, bajo la pena de cinco pesos cada año, mientras no lo hiciere.

Art. 4º. Al herrar alguna res vacuna o caballar, no se echará fierro sobre fierro, sino que ha de ser herrada con separación, bajo la pena establecida en el artículo 3º, ni se herrarán animales de menos de año.

Art. 5º. Ningún mayordomo puede herrar, ni señalar, ni amansar, ni castrar en la estancia de su amo ajeno, ni bestias encomendadas en ella, sin permiso del dueño, ni consentir que otros lo hagan, so pena de seis pesos de multa.

Art. 6º. Ninguna persona que tenga a su cargo estancia o hacienda de ganado mayor podrá tomar bestias ajenas para ningún uso de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa que pagará el dueño o mayordomo. Ninguna persona de cualquier calidad que sea puede tomar de caballeriza, corral, estancia, o del campo, bestia caballar o mular ni buey para su servicio o para el ajeno, sin permiso del dueño, bajo la pena de un peso por cada día que la tuviere, aunque no se sirva de ella.

Art. 7º. Nadie puede tomar ganado parido ajeno para lucrar de la leche, sin permiso de su dueño, bajo la pena de un peso diario por cada vaca parida. Éstas no podrán cogerse, aun por sus dueños, con perros, bajo la pena de un peso por cada vez que se hiciere, y sin perjuicio de pagar los daños que se sigan a un tercero por la transgresión de este artículo.

Art. 8º. Cuando se hallare alguna cría de ganado herrado con fierro ajeno, el dueño no puede echarle el suyo, ni el mayordomo de la hacienda el del patrón, sin permiso del Juez de la Mesta, a quien se le dará aviso para que castigue el hecho, si fuere de malicia, o dé parte al Juez competente; y si no hubiere Juez inmediato para pedir el permiso, pondrá testigos, que no sean menores de tres y sepan que aquélla cría es suya, o del patrón, si fuere mayordomo, para poderla herrar; y en este caso dará noticia al Juez dentro de ocho días. Omitiendo cualquiera de estas formalidades, se incurrirá en la pena de seis pesos de multa, y el que herrare ganado o bestia que no le pertenezca, será obligado a ventearlo como se hace cuando se vende.

Art. 9º. En ninguna hacienda o habitación de campo se matarán reses ajenas, y las propias solamente con licencia escrita del dueño de la hacienda o habitación y con el correspondiente aviso al Juez de la Mesta, debiendo dársele también conocimiento de los cueros de las reses al mismo Juez; bajo la pena de un peso de multa por la omisión y el doble por la reincidencia.

Art. 10. El ganado orejano que se recoja en vaquerías, a las que deben concurrir los vecinos a ayudar y reconocer sus ganados, se repartirá proporcionalmente, si es que no constare quien sea el dueño, o si no hubiere costumbre de hacerlo de otro modo.

Art. 11. Ningún sirviente de hacienda o estancia puede tener fierro con que herrar ganado suyo, y será obligado a sacar del sitio o vender el que tuviere, dentro de seis meses de publicada esta ley, so pena de perderlo: ni podrán tener ganado dentro de cinco leguas del centro de la hacienda; ni los que hayan servido podrán herrar por sí ni por interpósita mano cabeza de cualquiera especie; mostrenca u orejana, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 12. Ninguna persona podrá sacar ganado ajeno de las partes donde estuviere, ni llevarlo con el suyo a carnicerías o para formar hacienda, o extraerlo de la República, sin dar aviso a la autoridad, para que envíe un veedor que le traiga certificación en que se exprese el número de reses, el sexo, color, fierro señal, y de cómo son suyas; devolviéndose a su dueño las que se encontraren que se llevan sin justo título, y exigiendo en el acto dos pesos por cada una de las que así se llevan; sin perjuicio de lo más a que dieren lugar según las leyes.

Art. 13. Ninguna persona podrá comprar para tornar a venderlo en pie, sin fierro de venta y carta del dueño, con expresión del número de cabezas; pena al comprador y vendedor, de un peso por cada mes.

Art. 14. Ningún vendedor podrá, entregar, ni comprador recibir el ganado fuera del corral; ni podrá ser entregado ni recibido el ganado mostrenco, orejano o de fierro ajeno, aunque el vendedor diga ser suyo; bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y ninguno podrá comprar ganado de asta o casco, sino fuere de sus mismo dueño o de persona que tenga poder bastante; bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 15. Nadie podrá tras-errar ni tras-señalar ganado alguno por ninguna razón, ni sacar el propio de sitio ajeno sin permiso del dueño de éste, bajo la pena de seis pesos de multa.

Art. 16. En todos los pueblos habrá vendedores del ganado que se mate, quienes llevarán un libro de papel común en que se tome razón de fierro, contra fierro, marca, señal, color y sexo de la res, el nombre del vendedor, del que la presenta, y el día en que ha de destazarse la res; respaldando la boleta del Receptor o Comisario de alcabalas con las expresiones “registrado para tal día”. En el día designado, es obligación del veedor pasar al lugar donde se destaza el ganado para comparar el fierro, marca y señales, con las de que se ha tomado razón, y de la boleta que debe conservar el destazador. El que destazare en contravención de este artículo será borrado del libro de matrículas, y la res muerta caerá en comiso.

Art. 17. Los ganados de asta o casco que se manifestaren ante las autoridades locales por no ser conocidos los fierros o señales que tengan, si fueren de servicio serán depositados gratuitamente, debiendo sacar el depositario certificación a su costa de las diligencias del

depósito, que le sirve de título, y se venderán hasta pasados catorce meses; y los animales de que no se pudiere lograr servicio se tendrán por tres días en expectación pública, y enseguida se rematarán en el mejor postor. Los Alcaldes son obligados a dar cuenta a los Prefectos de los ganados que depositen o vendan, para que se den los avisos correspondientes por el periódico oficial. Las autoridades morosas en el cumplimiento de este deber son responsables a los dueños por los daños y perjuicios que les causen.

Art. 18. El producto de los animales subastados se depositará en el fondo de propios, poniendo razón en un libro destinado al efecto, de la especie, sexo, color, fierro, marca, señal y cantidad en que se hubiere vendido, para entregarla a su dueño, con deducción de las costas, que no podrán exceder de la décima parte.

Art. 19. En los rastros o ventas de carne no podrá venderse sino por pesas de balanza, y las reses se han de matar en el lugar designado por la autoridad; bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 20. Las haciendas o estancias de ganado que en adelante se establezcan, se situarán por lo menos a tres leguas de distancia de las poblaciones, bajo la pena de veinte pesos de multa y quitar las posesiones. En los lugares destinados a la cría de ganado no pueden establecerse sementeras, sino es que sólo hubiere ganado del dueño de la hacienda, o que éste se sujete a los daños que reciba del ajeno.

Art. 21. En los campos dedicados a la crianza de ganado no pueden abrirse pozos, ni ponerse lazos, cepos ni otros artificios en que el ganado sea perjudicado. Los mayordomos pueden prender y entregar a la autoridad a las personas que los hicieren, para que sean castigadas con la pena de seis pesos de multa. Los vecinos son obligados a concurrir para cerrar los hoyos o pozos en que tenga peligro la gente de campo o los pasajeros, y a allanar los abrevaderos del ganado donde fuere necesario.

Art. 22. Ningún dueño de hacienda puede recibir en ella como sirviente a persona que hubiere estado al servicio de otro, sino le consta que ha cumplido su contrato y que se halla solvente, bajo la pena de veinte pesos de multa sin perjuicio de pagar lo que adeudare al referido sirviente y los perjuicios ocasionados por su falta.

Art. 23. Ninguna persona puede permanecer en estancia o hacienda ajena sin estar ocupada en ella, por más de tres días, sino es con permiso del dueño, bajo la pena de seis pesos de multa a los mayordomos que la consientan.

Art. 24. En ninguna hacienda o estancia de ganado se puede vender carne, untos ni cueros, sino es por el dueño de ella o por su orden, que debe ser por escrito, bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y vendedor. Y es prohibido a los dueños pagar salarios en carne, sebo, maíz u otro artículo de la hacienda, bajo la pena de seis pesos.

Art. 25. Ninguna persona puede vender ganado de asta o casco de menos de año sino al pie de la madre: el dueño que en contravención vendiere algunas cabezas de ganado, las perderá, o su precio; y si el vendedor fuere sirviente de alguna estancia o hacienda, será tenido como ladrón. El comprador será castigado con seis pesos de multa.

Art. 26. No puede darse fuego a los campos sino por sus dueños o por los que tuvieren orden suya; bajo la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa.

Art. 27. No puede llevarse en ningún rodeo el ganado ajeno a más de dos leguas de distancia del lugar en que se paste; y los dueños y sirvientes de la hacienda cuyo fuere el rodeo son obligados a pastarlo, salvo el caso en que lo consienta el interesado.

Art. 28. Es prohibido cortar maderas, zacate, palma o cualquiera otra cosa útil de sitio ajeno, sin permiso de su propio dueño; y los contraventores pagarán el doble de las cosas tomadas, defiriéndose su estimación en el juramento del interesado y tasación del Juez en su caso. Ni puede desollarse en el campo res muerta que se encontrare sino es por su propio dueño o sus sirvientes; so pena de pagar el valor de la res por lo que aquél la estimare con su juramento. En la misma pena incurre aquél a quien se encontrare el cuero, aunque sea otro el que la hubiere desollado.

Art. 29. A nadie le es permitido tomar ganado de asta o casco aun siendo propio, que paste en sitio ajeno, sin permiso del dueño o mayordomo de la hacienda, bajo la pena de seis pesos de multa; y éstos no podrán consentirlo, sin que les conste ser el que lo solicita su verdadero dueño o tener facultad suya, bajo la misma pena.

Art. 30. Es prohibido quitar las maniotas (maneas) y lazos con que mancuernan los animales, los cabestros y jáquimas; bajo la pena de seis pesos de multa al contraventor. También lo es castrar los toros u otros animales ajenos sin permiso del dueño o mayordomo de las haciendas, bajo la misma pena por cada animal que se castrare. Lo es asimismo tener mulos enteros o sin castrar, de más de dos años, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 31. Nadie puede introducirse a sitio ajeno sin permiso del propietario o mayordomo, con pretexto de sabaneo, caza, pesca, melería o cualquiera otro, bajo la pena de seis pesos de multa. La misma pena sufrirán los pescadores a quienes les fuere permitida la pesca, si para lograrla se valiesen de tósigos (barbasco) de cualquier especie en los ríos o esteros.

Art. 32. Ningún herrero puede forjar fierro, marca o venta, si no fuere a pedimento del propio dueño o con su poder especial para este efecto, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 33. No se puede fincar hacienda de ganado, sino es teniendo el dueño de ella al menos una caballería de tierra por cada cien reses; ni se permitirá por contrato o de cualquiera otra manera tener ganados ajenos; sino es que las tierras basten según la proporción arriba establecida: ni un comunero puede admitir a otro sin convenio de todos; bajo la pena de cien pesos de multa y pago de los perjuicios que se irrogaren a los vecinos o comuneros.

---

## CAPÍTULO II.

### *De las matrículas de los hacendados.*

Art. 34. En todos los pueblos de la República se formarán matrículas de los dueños de ganado de asta o casco, exhibiendo los fierros, marcas y ventas a las personas comisionadas

por el Prefecto departamental, a fin de que se tome razón de ellos; y deben matricularse los fierros, marcas y ventas aun de los que no tengan hacienda, o las hayan fuera de la República.

Art. 35. Los comisionados formarán dos libros en los que inscribirán el nombre del dueño: el de la hacienda o sitio en que se hallen ubicadas: la distancia relativa al pueblo más inmediato o al lugar que el dueño eligiese; y el rumbo a que se hallen situadas, para evitar la confusión que pudiera resultar en haciendas del mismo nombre. Cada libro tendrá un margen a la derecha en que se formarán tres columnas de una pulgada cada una: en la primera se dibujará el fierro; en la segunda la marca y en la tercera la venta. Cuando fuere más de uno el fierro, marca o venta, se colocarán por su orden en la columna respectiva en forma de guarismo. Los dibujos del fierro, marca o venta serán con la semejanza posible a los patrones o modelos que se presentaren, y de una pulgada de alto cada uno. También tendrán los libros un margen a la izquierda, en el que se pondrá el número de cada matrícula en el orden sucesivo natural.

Art. 36. Las matrículas se extenderán en la forma siguiente: *Hacienda tal o sitio*, (aquí el nombre) *sita a tantas leguas y a tal rumbo de tal pueblo o lugar: marca y venta las del margen: dueño N. de tal* (aquí las firmas). Si el que va a matricularse fuere depositario o encargado de la administración de bienes ajenos, se expresará así en el lugar correspondiente: si no supiere firmar se expresará también, bastando en este caso la suscripción del comisionado.

Art. 37. Los comisionados procurarán que haya en los libros la identidad posible: no dejarán fojas blancas ni espacio donde pueda caber alguna clase de calificación, entrelazando la escritura al fin y vuelta de la foja, foliando y rubricando éstas, y poniendo al fin del libro razón de las que contenga o índice del número de matrículas en cada una de ellas. Al fin de cada plana salvarán las enmendaduras o cualquiera otro defecto que en la extensión de las matrículas hubiere.

Art. 38. A los cuatro meses después de abiertas las matrículas, sin perjuicios de seguirlas, se pasará uno de los libros al Alcalde 1º o único del pueblo, para que previo inventario, lo custodie en el archivo de su cargo bajo su responsabilidad, con cuya formalidad lo entregará a los sucesores; y el otro lo dirigirá al Prefecto del departamento, quien lo remitirá para su custodia al notario de hipotecas de la Sección Judicial respectiva. También se remitirá al Prefecto el recibo del libro que queda en poder del Alcalde del lugar.

Art. 39. Los Prefectos harán imprimir tablas de las matrículas en número suficiente para dar un ejemplar a cada matriculado y depositar otro en todos los pueblos de la República, en cuyos archivos se custodiarán con escrupulosidad. Las tablas serán un compendio de las matrículas, y se colocarán de manera que en cada pueblo sean conocidos los fierros, marcas y ventas de todo el departamento por sus dibujos, y conforme al modelo adjunto.

Art. 40. La matrícula o tabla hará prueba ante los Jueces cuando se susciten cuestiones sobre alguno de los animales herrados: a no ser que fuere destruida por otra de mayor mérito y después de seis meses de publicada esta ordenanza no se reconocerán como prueba otros fierros que los que se hallen inscritos en los libros de matrículas y tablas respectivas.

Art. 41. Cada dueño de hacienda pagará en el acto de matricularse cuarenta centavos por cada fierro, marca y venta que haya de estamparse, para subvenir a los gastos de las matrículas.

Art. 42. Las personas nombradas para abrir las matrículas no pueden excusarse sin impedimento físico incompatible con el encargo que se les hace; bajo la pena de veinticinco pesos de multa. Y se les abonará el gasto de oficina a razón de cuarenta centavos el pliego, que debe contener dieciséis matrículas. También son encargados de recibir el dinero producido de las matrículas bajo su responsabilidad, y de remitirlo a la Prefectura con deducción de los gastos y de tres por ciento de lo recaudado, en compensación de su trabajo.

Art. 43. Del fondo que reúna el Prefecto sacará los gastos de papel o impresión de las tablas de matrículas; y el residuo, si lo tuviere, lo remitirá al de instrucción pública correspondiente.

Art. 44. Los Alcaldes auxiliarán a los comisionados en todo lo conducente a llenar los objetos de su encargo, obrando en su caso sin figura de juicio, y siendo responsables con una multa igual a lo que dejaren de cobrar por morosidad.

---

### CAPÍTULO III.

#### *De los Jueces de la Mesta y sus atribuciones.*

Art. 45. En lugar de Jueces de campo habrá de la Mesta para conocer en los casos de esta ordenanza y además que la ley les atribuya.

Art. 46. Los Prefectos, con informe de las Municipalidades y de personas que tengan conocimiento de los sitios o localidades de los campos, harán las demarcaciones, correspondientes, para que en cada una de ellas haya un juez propietario y un suplente. La elección de éstos se hará por los vecinos de la comarca que contribuyan para la dotación mensual, de que deben disfrutar el propietario y el suplente en su caso, la que les asignará el Prefecto en proporción de lo extenso de la comarca y demás circunstancias que se tengan presentes: señalando a cada propietario la cantidad con que, según su haber, le corresponda contribuir para ella.

Art. 47. La elección tendrá lugar el último domingo de noviembre y el electo, al tomar posesión, prestará juramento delante del Juez cesante, de cumplir fielmente los deberes que esta ley le impone y de vigilar por el orden y moralidad en su comarca.

Art. 48. El primer domingo de enero de cada año se dará posesión al Juez de la Mesta; pero si por algún impedimento no pudiere verificarse, continuará el Juez que exista hasta que cese la imposibilidad. La primera vez se dará posesión por el Prefecto o por la persona que él comisione.

Art. 49. Para ser Juez propietario o suplente se requiere tener buena conducta, veinticinco años al menos, conocimiento en ganadería, una propiedad raíz que valga no menos de cincuenta pesos y residencia en la comarca. (F° 44, art. 16 de este Tomo 2°).

Art. 50. Corresponde a estos jueces:

1°. Cuidar de que se observe esta ordenanza y aplicar las penas que ella prescribe, conforme a lo que se dispone en este capítulo.

2°. Decidir las cuestiones que se susciten relativas a la ganadería, entre personas dedicadas a ella, y cualesquiera otras pendencies.

3°. Conocer las demandas y desavenencias domésticas entre padres e hijos, hermanos, mujeres y maridos, amos y criados: procurando de toda preferencia la reconciliación; y no bastando los medios pacíficos, impondrá arresto o depósito por el tiempo necesario para evitar malos resultados entre las familias; mas si hubiere causas graves remitirá a los querellantes a la autoridad correspondiente.

4°. Perseguir a los malhechores, contrabandistas, vagos, cuestores de santos que no lleven la respectiva licencia, aprehenderlos y remitirlos a los jueces de su jurisdicción.

5°. Imponer arresto o la pena de cepo a los borrachos escandalosos o pleitistas; y cuando haya heridas o contusiones, siendo las primeras tan leves que se considere pueden sanar dentro de quince días o que las cuestiones no indiquen malas consecuencias, para evitar riñas que de las embriagueces pueden originarse con funestos resultados, como la muerte; o por vía de seguridad, a los que tengan que remitir a los jueces competentes.

6°. Dar aviso a la autoridad del pueblo a que corresponda la comarca, de los delitos, males que causen y cuyo castigo exceda de su competencia.

7°. Imponer arresto o multa a los que desobedezcan sus órdenes, a los que no respeten su autoridad, o les nieguen sus auxilios, cuando los exigieren para el cumplimiento de sus deberes.

8°. Cuidar del exacto cumplimiento de la ley de 30 de marzo del presente año.

Art. 51. Los Jueces de la Mesta conocerán sin apelación de las demandas que no excedan de quince pesos y podrán imponer multas de uno a quince, arresto o prisión que no pase de treinta días, depósito a las mujeres no más de quince días. En los casos no comprendidos en esta ordenanza, o en los que por razón del exceso de la pena o de la cantidad no fuere de su competencia, darán aviso a los jueces que corresponda, con remisión de los reos en su caso.

Art. 52. Los jueces podrán imponer arresto en las casas particulares de su comarca, lo mismo que las penas de depósito y de cepo, pero si no fuere posible, remitirán a los que tengan que sufrir otras penas, a las poblaciones a cuya jurisdicción pertenezca la comarca. Todos los vecinos están obligados a dar a los jueces los auxilios que pidan, pero ellos cuidarán de no exigirlos de unos mismos, y que no excedan de los necesarios.

Art. 53. Las resoluciones o sentencias verbales que dicten los jueces las asentarán en un libro de papel común que llevarán al efecto, sin más trámite que la audiencia y la prueba, concediendo para esto los términos que crea puramente indispensables, firmando con o ante dos testigos. De las penas de multas que se impongan en las referidas sentencias darán cuenta a los alcaldes primero o único, y la remisión la harán al Tesorero del fondo municipal de la población a que pertenezca la comarca, aunque no se las exijan. Las multas impuestas por esta ley serán pagadas precisamente en dinero y distribuidas por mitad entre el Juez y el fondo de

propios respectivo, y si hubiere denunciante se le dará una tercera parte y las otras dos terceras entre el fondo y el Juez. Si aquellos a quienes se impone la multa no tuvieren con qué pagarla, serán corregidos con prisión en el pueblo respectivo, a razón de cuatro reales diarios.

Art. 54. Los Jueces de la Mesta serán responsables por las omisiones o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes ante los Prefectos respectivos, quienes podrán imponerles multas hasta en cantidad igual a la mitad del sueldo anual de que disfruten; y aun privarles de su destino. Pero en los delitos que cometan por prevaricación, o por los demás de que habla la ley de 24 de marzo de 1853, serán juzgados por los tribunales establecidos por las leyes generales. (a)

---

## CAPÍTULO IV.

### *Disposiciones generales.*

Art. 55. El Prefecto por medio de las municipalidades o de las personas que determine formará el censo o catastro de la gente que habite en el campo, de las haciendas, casas y bienes con el fin de saber el número de contribuyentes para el pago de los jueces. De estos censos conservarán en la Prefectura un ejemplar y darán otro a la municipalidad: ésta llevará un libro en que se matricularán las comarcas existentes entre la jurisdicción municipal, poniendo razón de los jueces que se hayan nombrado en cada una de ellas.

Art. 56. Todas las autoridades podrán seguir informaciones contra las personas que contravinieren a lo dispuesto en esta ordenanza y castigar a los culpables aunque no sean encontrados infraganti: los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas; y sin perjuicio de las impuestas por las leyes generales para los hurtos u otra clase de delitos.

Art. 57. Los dueños o mayordomos de las haciendas quedan obligados a celar el contrabando de aguardiente en su sitio, y a aprehender a los contrabandistas, presentándolos a la autoridad del pueblo más inmediato.

Art. 58. Los mayordomos o administradores de las haciendas son apoderados por la ley para representar por sus patrones en todo lo que tenga relación con su servicio, y aun para demandar y reclamar ante las autoridades de la Mesta, jueces y alcaldes de los pueblos.

Art. 59. La jurisdicción de los jueces de la Mesta no priva a los alcaldes de los pueblos y Gobernadores de policía del conocimiento de las causas y casos comprendidos en esta ley.

**Tabla número**

**Departamento de**

| <b>Pueblos</b> | <b>Dueños y haciendas</b>                                | <b>Fierros</b> | <b>Marcas</b> | <b>Ventas</b> |
|----------------|----------------------------------------------------------|----------------|---------------|---------------|
| Pueblo tal...  | San Lorenzo.<br>Don Hilario Selva.<br>Norte a 20 leguas. | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Santa Rita de Avendaño,<br>al Sur 20 leguas.             | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |
| Pueblo tal...  | Hacienda.<br>Dueño.<br>Rumbo distancia.                  | F.             | M.            | V.            |